



La compensación económica en la reforma del Código y sus alcances **Por Dra. Carolina María Peluffo**

La compensación económica ni su procedencia cobran relevancia en los efectos matrimoniales, toda vez que no se tiene en cuenta "la culpa" en el mismo. Esto significa que aún quién diera causa en el divorcio y hasta quién lo solicita puede requerir la compensación económica si acredita la afectación sufrida en razón de la ruptura del "vínculo matrimonial".

La naturaleza jurídica de las prestaciones es "exclusivamente asistencial", se asemeja más a un estado de reparación que a un estado de necesidad.

En términos básicos se trata de una institución jurídica que pretende facilitar la superación de la injusta pérdida patrimonial que pudiera provocar el divorcio en uno de los cónyuges.

En la propuesta reguladora que no es convenio regulador cualquiera de los cónyuges puede solicitarlo. También está previsto para el cese de la unión convivencial. Toda vez que la finalidad es compensar el desequilibrio económico. No se refiere exclusivamente a "mujeres" ya que la legislación argentina reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo.

La letra del art. 441 del CCC menciona que el cónyuge tiene "derecho". Esto nos hace pensar que pasa en los casos de juicios de divorcio terminados antes de la entrada en vigencia de la ley ?

Graciela Medina en su publicación efectos de la ley con relación al tiempo entiende que la prestación compensatoria es un derecho que depende del estado del divorciado, y argumenta que puede solicitarse desde la entrada en vigencia de la ley pero dentro de los seis meses de dictada la misma, de acuerdo con el plazo de caducidad que prevee el art. 442 del CCC.

La cuestión a resolver para estos casos es si se aplica el plazo de caducidad contemplado en la última parte del art. 442 del CCC.

La propuesta también podrá ser planteada por ambos cónyuges, estableciendo la cuantía, modalidad de pago (al contado o renta) y su limitación temporal. Todas las cuestiones relacionadas a la compensación son materia de

acuerdo dentro del convenio regulador, y como tal una vez homologado de cumplimiento obligatorio.

El art. 442 del CCC establece que a falta de acuerdo de los cónyuges, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación sobre la base de diversas circunstancias: Estado patrimonial de cada uno de los cónyuges, la dedicación que cada uno le brindó, la edad y estado de salud de los mismos.... etc.

A mi entender, si las partes no pueden acordarlo dentro del convenio regulador, el juez de oficio y probados los extremos "ut supra" mencionados, debe fijarlo conforme con lo normado por el espíritu de la ley.